Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Cámara en lo Penal
PUERTO MADRYN

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los once días del mes de Enero del año dos mil dieciocho, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Flavia Fabiana TRINCHERI y O. Florencio MINATTA -Juez Subrogante-, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"S., J. F. S/ IMPUGNACIÓN" Inc. De Ejecución N° 870 OFIJU PM, vinculado a la Carpeta N° 6430 OFIJU PM, Expte. 16/2017CPPM,** seguidos contra: **J. F. S.**, DNI 17.857.171, hijo de R. y de M. L. G., nacido el 22 de octubre de 1965, soltero, empleado, domiciliado en calle Belgrano Norte N° X de la ciudad de Trelew. Ello, en virtud de la impugnación interpuesta por el Sr. Defensor Particular Dr. A. O. M., contra lo resuelto por el Sr. Juez a/c de la Ejecución Penal, Dr. Horacio Daniel YANGÜELA, en oportunidad de la audiencia celebrada en fecha 08 de Noviembre de 2017, registro N° 3558/2017 OFIJU.

---------- Intervino el Sr. Fiscal General Dr. Alex WILLIAMS, la Sra. Funcionaria Fiscal Dra. M. Eugenia VOTTERO y el Sr. Defensor Particular Dr. A. O. M..

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. O. Florencio MINATTA.

---------- Los agravios traídos por la Defensa en su libelo de impugnación y su conteste por parte de la Fiscalía, son los siguientes: ----------

---------- El Sr. Defensor Particular en su libelo denuncia falta de fundamentación en la resolución del Juez de Ejecución Dr. Horacio Daniel Yangüela al rechazar la sustitución de la pena de 6 meses de efectivo cumplimiento por horas de trabajo comunitario que surgían del acuerdo de Juicio Abreviado al que arribaron las partes y el imputado en la audiencia de fecha 25 de Septiembre de 2017. ----------

---------- Reseña que en fecha 02 de Octubre de ese año la Juez Patricia Reyes resuelve en la sentencia N° 3166/17OFIJU PM hacer lugar al Acuerdo arribado en cuanto a la calificación jurídica y la pena y la remite al Juez de Ejecución para que se cambie la forma de cumplimiento de la pena por trabajos comunitarios.

---------- Indica que en fecha 08 de Noviembre de 2017 se realiza la audiencia -ante el Juez de Ejecución- por lo que la Defensa invoca el artículo 35 inciso e) y el 50 de la Ley 24660, solicitando se mute la pena de efectivo cumplimiento por la de 1080 horas de trabajo comunitario, a realizarse por el lapso de 18 meses en el Centro Comunitario del Tiro Federal, ofreciendo el recibo de sueldo del Sr. S. quien había ingresado a laborar en la Municipalidad de Trelew a partir de enero de 2016.

---------- Por su parte el representante de la Fiscalía dictaminó que ello era parte del acuerdo por lo que no se opuso a dicho cambio. Pero, el Juez Yangüela rechaza la mutación invocando que S. era reincidente por lo que no podía acceder al beneficio, pues, según su entender, ese sólo lo era para primarios.

---------- Al concebir arbitraria tal decisión la Defensa plantea una revisión, el Juez hace lugar, y dicho Tribunal queda integrado por los Jueces Dres. Marcelo Orlando, Stella Eizmendi y Marcela Pérez Bogado. ----------

---------- Al revisar la cuestión éstos la rechazan por entender que eran incompetentes y que debía seguir el trámite de las impugnaciones ya que la cuestión planteada era parte de un juicio abreviado acordado por las partes, y debía entender esta Excma. Cámara.

---------- Al formalizarse la audiencia prescripta por el art. 385 del CPP ante este Tribunal la Defensa continúa similar línea argumentativa expresada en el escrito de impugnación marcando la arbitrariedad de lo resuelto por el Juez Yangüela pues éste había rechazado la mutación de pena acordada por las partes en base a un requisito legal no contemplado legalmente, esto es, la situación de reincidente de S..

---------- El representante Fiscal Dr. Alex Williams señala que el derrotero de la Carpeta fue tal como lo describió la Defensa y que dicho acuerdo de juicio abreviado se

encuentra firme pues fue homologado y convalidado por la Juez Patricia Reyes.

---------- En base a lo anterior entiende que esta Cámara no resulta competente para el tratamiento de la cuestión y que debió resolver el Tribunal revisor del art. 398 del CPP, pues ello surge de la conjunción de los arts. 31 y 398 del CPP, por aplicación por analogía "*in bonam parte*" y que lo resuelto por dicho Tribunal resultó equivocado. Concluye que esta Cámara en lo Penal debería devolver la Carpeta al Tribunal revisor - de la etapa de Ejecución, puesto que la cuestión de fondo, entiende se refiere a una modalidad de ejecución de la pena.

---------- Por último, y al ser preguntados, refiere que el acuerdo primogénito fue que la modalidad de cumplimiento de la pena de J. F. S. lo sea en libertad y que las condiciones serían aquellas que le impusiera el Juez de Ejecución, ello conforme los arts. 35 e) y 50 de la Ley 24660 que posibilita la mutación propuesta y acordada.

---------- Nuevamente se explaya esa parte en relación a que están de acuerdo en que la sentencia está firme y con lo convenido entre las partes, ello es la mutación tal cual lo ha manifestado la Defensa.

---------- Por último J. F. S. explica que se encuentra alojado en el Centro de Detención de Trelew, que comenzó a trabajar en la Secretaría de Deportes de la Municipalidad de Trelew, que desde ese lugar le pidieron no vincularse con situaciones que le impidan trabajar por ello es que aceptó el acuerdo que le propusieron, es decir, los seis meses de tareas comunitarias y no prisión de efectivo cumplimiento, para no perder el trabajo.

---------- Indica que previo a la audiencia del 8 de noviembre él se encontraba en libertad. ----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N° 9, antes N° 5478)----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**: ----------

---------- Llega la presente Carpeta a análisis de esta instancia en virtud de la impugnación ordinaria deducida por el Sr. Defensor Particular Dr. A. O. M., contra lo

resuelto por el Sr. Juez Penal encargado de la Ejecución, Dr. Horacio Daniel YANGÜELA, en fecha 08 de Noviembre de 2017. En aquella audiencia el Magistrado resolvió mutar a pena de prisión efectiva, la sanción impuesta a J. F. S. por el mismo período de tiempo pero con trabajos comunitarios, conforme fuera convenido por las partes al realizarse el acuerdo de Juicio Abreviado, según sentencia 3166/17.

---------- El detalle de los antecedentes del caso se encuentran plasmados al inicio de la presente, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.----------

---------- Se agravia la Defensa por entender que la sentencia del Juez es arbitraria, en tanto no hace lugar a la conmutación de los seis meses de pena de prisión, por el de trabajos comunitarios con un total de 1080 horas -conforme lo establecen los artículos 35 inciso e) y el 50 de la Ley 24660-, argumentando en tal sentido el Magistrado que S. es reincidente, cuando dicho requisito no surge de la normativa para negarle el derecho que le asiste por ley y convenido por la Defensa y la Fiscalía en etapa anterior.

---------- Que dicho pedido de sustitución surgió a partir de un Acuerdo entre las partes (imputado, Defensa y Fiscalía) en el marco de la audiencia del Juicio Abreviado, el que previo control de legalidad por parte de la Juez Penal Dra. Patricia Reyes, se formalizó en la Sentencia N° 3166/17 OFIJU PM. Dicha pieza procesal, que contenía la modalidad de cumplimiento de pena, al llegar a la esfera del Juez de Ejecución ya se encontraba firme, pues la Defensa había renunciado a los plazos de impugnación de la misma.----------

---------- Sobre el tópico en análisis debo en principio decir dos cosas. La primera es que a partir de la decisión del Juez encargado de la Ejecución -acápite 2 de la resolución de fecha 08 de noviembre de 2017-, el condenado J. F. S., quien se encontraba en libertad, pasó inmediatamente a cumplir pena en detención.

----------La segunda, es que previo arribar a esta Cámara, la queja fue analizada en fecha 15 de Noviembre de 2017 por el Tribunal integrado por los Jueces Penales Francisco Marcelo ORLANDO, Stella Maris EIZMENDI y Marcela PÉREZ BOGADO quienes intervinieron ante la solicitud de revisión -art. 398 del CPP- solicitada

por la parte y otorgada por el Juez YANGÜELA.

---------- Ese Tribunal entendió que tal asunto excedía su competencia pues la mutación de la pena peticionada por la Defensa se daba en el marco del juicio abreviado contenido en la sentencia N° 3166/17 y que por tal cuestión, debía resolver el punto esta Cámara. Así fue que el Dr. A. O. M. presentó impugnación ordinaria en fecha 28 de noviembre para su tramitación en ésta.

---------- En primer término debo señalar que esta Cámara en lo Penal resulta ser incompetente para intervenir en la impugnación planteada por la Defensa Particular de J. F. S., pues ésta -la competencia- se encuentra restringida a los cuestiones previstas en el art. 71 A) del CPP. Es decir, la revisión de la decisiones del Juez de Ejecución no forman parte de ella y así lo entendieron también los representantes de la Fiscalía en la audiencia del art. 385del CPP.

---------- No obstante esto, el devenir de la Carpeta y la situación suscitada, al estar en juego la libertad de una persona que se encuentra en detención desde el día 08 de Noviembre de 2017, nos obliga a tener que asumir en forma excepcionalísima dicha competencia.

---------- De manera similar se debió resolver en autos: **“Incidente de Ejecución F. A. T. N° 21 OFIJU PM - N° 28/09 CPPM**, en el que se dijo: “*En primer término sin perjuicio que la procedibilidad de esta impugnación ya ha sido resuelta por este Tribunal y obra en el Acta de audiencia respectiva entiendo conveniente recalcar que esta Cámara en lo Penal se está avocando al conocimiento de esta impugnación en forma excepcional y sólo por estar en juego la libertad de F. A. T. pues si se declara incompetente se vería retrasada la posibilidad de acceder a un tribunal superior lo cual tornaría ilusorio el derecho invocado... en lo sucesivo deberá aplicarse el art. 398 del CPP a fin de que sea revisado por los Jueces Penales de la jurisdicción.*”- Conforme se ha dicho, de rechazarse la competencia ésta debería dilucidarse ante el Tribunal revisor del art. 398 del CPP, quien ya ha esbozado su parecer, y de mantenerse, suscitaría una cuestión de competencia negativa que debería

resolver el Superior Tribunal de Justicia, con la consiguiente demora en el tratamiento de la cuestión de fondo y la continuidad en detención de J. F. S..

----------Vale destacar, previo a la evaluación de la impugnación, que oído el audio de lo resuelto por el Tribunal revisor, se advierte claramente su celo en el cuidado de viabilizar el control de las decisiones judiciales y posibilitar entonces el doble conforme, es decir, la revisión por otro tribunal superior de las condenas dictadas, haciéndose eco de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el particular. ----------

---------- Empero, lo cierto es que en el caso la condena impuesta mediante sentencia N° 3166/17, ya se encontraba firme por voluntad expresa de la propia parte quien había renunciado a los plazos a los fines de que en forma inmediata se puedan establecer, por el Juez de Ejecución, las condiciones de cumplimiento de la pena ya impuesta a S..

----------Era en consecuencia, lo decidido por el Juez de Ejecución lo que se debía controlar ante la queja del Defensor, cuestión que pese al celo en las garantías del debido proceso antes dicho y sin que se haya discutido su competencia por las partes, dicho tribunal omitió resolver.----------

..... Pasando en definitiva al análisis de la decisión que se impugna -lo resuelto por el Juez YANGÜELA en la audiencia del 08 de Noviembre del pasado año-, tal como se adelantó al momento de la lectura de la parte dispositiva, le asiste razón a la Defensa en su reclamo.

---------- En ese sentido debe destacarse que las partes acordaron, en el marco de un juicio abreviado, que el imputado J. F. S. cumpliría una pena de seis meses de prisión conmutable por un total de 1080 horas de trabajo comunitario conforme lo permitía el artículo 35 inc. e) y el 50 de la Ley 24660.

---------- Tal cual fuera expresado antes, la sentencia que homologó dicho acuerdo que establecía la **modalidad** de ejecución se encontraba firme y sólo restaba establecer, a través del Juez de Ejecución, las **condiciones** de cumplimiento de la pena.

---------- Que si bien resulta correcto que el Juez de ejecución efectúe un control de legalidad de las cuestiones que se llevan al ejercicio de su jurisdicción, también es justo y necesario a los fines del ejercicio efectivo de la defensa en cualquier etapa del proceso, que esa decisión lo sea en los términos del artículo 25 del CPP, esto es, que se encuentre dictada con la debida fundamentación lógica y legal. Que luego de controlado el decisorio puesto en crisis, se advierte tal como lo enunciara el Sr. Defensor, que el Magistrado incorporó un requisito legal no contemplado en la Ley de Ejecución.

---------- Los artículos 35 inc. e) y 50 de la Ley 24660 nada dicen ni permiten inferir siquiera que no pueden acceder a los beneficios allí contemplados, aquellos condenados que fueron declarados reincidentes, como se sentenció en el presente caso. El Juez, al resolver como lo hizo, incorporó un requisito no establecido por la ley, negándole un derecho que la ley otorga, que ya le había sido dado por sentencia que se encontraba firme y que además las partes, tal como repetidas veces lo expresaron en la audiencia, hubieron de acordar.

---------- Constatada entonces la arbitrariedad en la decisión cuestionada por las partes, se impone la sanción de nulidad de la misma (Artículo 161 del CPP). En tanto que no se trata de una nulidad que pueda ser reprochada a la conducta del imputado, no puede ni debe retrotraerse en consecuencia el proceso en su perjuicio, por lo que asumiendo esta Cámara en lo Penal competencia positiva ha de otorgar a J. F. S. la inmediata libertad, restando que en lo inmediato se establezcan las **condiciones** de cumplimiento de la pena conforme la **modalidad** acordada y sentenciada.

---------- Conforme lo resuelto, se deberá remitir la presente Carpeta luego de leída la sentencia a la OFIJU para que por ante el Juez de Ejecución que corresponda se cite al condenado y a las partes en el plazo de 10 días y en audiencia se le impongan las condiciones que deberá cumplir hasta el agotamiento de la pena impuesta en la sentencia N° 3166/17 OFIJU PM. Así voto.----------

---------- Encuentro justo fijar los honorarios del Dr. M., por su actuación en esta

etapa, en Ocho (8) JUS, conforme la ley que regula el asunto, con cargo a su defendido.

---------- **La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:**----------

---------- Ha llegado la presente Carpeta a revisión de esta instancia en virtud de la Impugnación Ordinaria interpuesta por el Dr. A. O. M. Defensor del Sr. J. F. S., contra la Resolución de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete -registro digital N° 3358/2017-, por la cual el Sr. Juez Penal Dr. Horacio Daniel YANGÜELA resolviera no hacer lugar a la mutación de la modalidad de cumplimiento de la pena de seis meses de efectivo cumplimiento, por trabajo comunitario, conforme los Arts. 35 y 50 de la Ley 24.660 vigente al momento del hecho. ----------

---------- Los antecedentes del caso y argumentos tanto del señor Defensor como del representante del Ministerio Público Fiscal se encuentran volcados al inicio por lo que no he de reiterarlos de manera extensa, sólo realizaré una reseña para avocarme a su análisis. ----------

---------- En primer lugar contamos con la audiencia celebrada en fecha veinticinco de setiembre de 2017 con la Dra. Patricia REYES, Juez del juicio abreviado donde el Defensor y el Fiscal acuerdan para J. F. S. la pena de seis meses de prisión y conforme al Capítulo II de la Ley 24660 “Modalidades básicas de la Ejecución”, art. 35 “Prisión discontinua y semidetención” -de acuerdo a la redacción vigente del momento del hecho- proponen la realización de horas de trabajo para la comunidad - Art. 50 de la citada ley-.

---------- Al dictar sentencia en fecha dos de octubre la Jueza entiende que sólo debe expedirse en cuanto al monto de pena de prisión, seis meses, y no sobre la modalidad de cumplimiento acordada por las partes. Sostiene que ello es competencia del Juez de Ejecución y en mérito a ello las partes consienten esa sentencia renunciando a los plazos para renovar el acuerdo ante el Juez de Ejecución, Dr. Horacio D. YANGÜELA.

---------- Luego de celebrada la audiencia en fecha ocho de noviembre, el Magistrado sostiene que : *“independientemente del acuerdo al que han llegado las partes, el art. 35 y 50 de la ley 24660 hablan específicamente de mutar las penas*

en caso de ser el cumplimiento de la pena una pena primaria o para un delito primario o como única condena. El Sr. S. ha sido declarado reincidente... independientemente del acuerdo al que arriben las partes es el Juez de Ejecución quien ha de decidir, por lo tanto no voy hacer lugar a la mutación de la prisión de efectivo cumplimiento. por ende la condena va a ser de seis meses de efectivo cumplimiento, los cuales comenzarán a correr a partir del día de la fecha y vencerán el ocho de mayo del año 2018. Se otorga la revisión, pasará a fijarse audiencia con tres Magistrados...".

---------- El Defensor, peticiona la revisión de tal resolutorio ante un Tribunal integrado por tres Jueces Penales -conforme Art. 398 segundo párrafo- integrado por los Dres. Francisco Marcelo ORLANDO, Stella EIZMENDI y Marcela PEREZ BOGADO quienes rechazan su competencia para entender en ese asunto, sosteniendo que el Defensor se agravia de lo resuelto por la Jueza REYES quien intervino en el juicio abreviado, siendo competente, en consecuencia, esta Cámara.- Al resolver en tal sentido, obviaron considerar que la sentencia aludida se encontraba firme, que las partes habían renunciado a los plazos, no siendo suficiente para zanjar tal error lo dicho por la Jueza EIZMENDI: *"... ello también en el entendimiento de que el doble conforme de las condenas dictadas respecto de un imputado tienen un alcance amplio, esto es que puede ser en el caso planteado en forma extensiva pasado el plazo de dictada la condena y el plazo de impugnación, toda vez que así lo ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos; como la revisión de la condena en cuanto al doble conforme como garantía del imputado en un proceso penal..."* ----------

---------- El Tribunal en cuestión, tenía competencia y debió revisar el resolutorio del Juez de Ejecución. Conf. Art. 398 segundo párrafo del CPP.

---------- Así las cosas, esta Cámara no es competente -vid. Art. 71 A) inc 1 *contrario sensu* y en puridad, ante el yerro de los Jueces de grado debió trabarse una cuestión de competencia negativa y elevar lo actuado ante el pleno del Superior Tribunal de Justicia para que resuelva en consecuencia. Vid. Art.69 inciso del CPP.

---------- Lo cierto es que tratándose de la libertad de una persona que llegó libre a una audiencia para efectivizar un acuerdo de partes, las que coincidían en que continuara en libertad siendo el Juez de Ejecución quien mediante una errónea aplicación de la ley dispone la prisión del encartado, es que asumimos competencia positiva y resolvemos en consecuencia, ya que de continuar con la vía recursiva, el perjuicio para J. F. S. sería aún mayor.

----------En tal marco, se dispuso la libertad del nombrado a fin de volver al estado que detentaba antes del decisorio del Dr. Yangüela que lo encarcelara. -------

---------- Despejada estas cuestiones y avocándome al examen del resolutorio del Juez de Ejecución, repasando lo trascripto al inicio, como sostuviera ha incurrido en una errónea interpretación de la ley penal que convierte a su sentencia en arbitraria. ----------

---------- En efecto, no surge de la letra de la Ley 24.660 conforme su vigencia al momento del hecho que exista el supuesto por él afirmado; esto es, que la modalidad de detención acordada por las partes no puede otorgarse a los condenados reincidentes.

---------- Incurre además en otro yerro. El señor S. no fue declarado reincidente en la sentencia N° 3166/2017 dictada por la Jueza REYES, por lo que debió tomar ese dato de los informes del RNR, pero no de la sentencia que lo habilitaría a él tener en cuenta ese estado del condenado.

---------- Como viniera sosteniendo, la errónea aplicación del derecho en el caso que nos ocupa, convierte al resolutorio tornándolo en infundado y arbitrario y por ello, violatorio de la manda del Art. 25 del CPP pudiendo afirmar que la sentencia se encuentra en franca violación al Art. 169 de la Constitución Provincial.

---------- Ante la indudable exigencia legal que fue incumplida, surge la arbitrariedad de la sentencia por lo que se halla viciada de nulidad, Art. 161 y concordantes del CPP proponiendo al Acuerdo así declararlo y devolver los autos a la Oficina Judicial para que el Juez de Ejecución que intervenga, dentro de los diez días de recibidas las presentes actuaciones cite al condenado J. F. S. y le imponga las condiciones en las que deberá

cumplir el plazo de pena impuesta en la sentencia N° 3166/2017 dictada por la Jueza Patricia REYES. Así lo voto.—

---------- Por último, coincido con la regulación de honorarios fijados por el primer sufragante a favor del Defensor Particular del condenado J. F. S., Dr. A. O. M., dado que ha sido ponderado conforme la ley que regula el asunto. ----------

---------- **El Juez O. Florencio MINATTA dijo:** ----------

----------**1.** Se queja la defensa porque la jurisdicción le deniega el cumplimiento de pena de prisión que las partes habían acordado y que consistiera en la ejecución de la misma a través de la aplicación de los institutos establecidos en la ley 24.660.

----------**2.** Lleva razón la defensa pues entendemos que se han cometido en el procedimiento errores sucesivos de la jurisdicción que pasamos a tratar conforme se han presentado cronológicamente. ----------

----------En primer lugar la cadena de errores tiene su origen en la decisión de la jueza Reyes quien dispone el cumplimiento efectivo de la prisión cuando las partes habían acordado expresamente lo contrario, resolución jurisdiccional contraria a derecho por varias razones, entre las cuales dos resultan esenciales. Una de ellas viene dictada por la separación estricta de las funciones acusatorias y jurisdiccionales que es el más importante elemento constitutivo y presupuesto estructural- lógico del modelo acusatorio adversarial adoptado por nuestro actual código, el cual prohíbe al juez adoptar cualquier medida que implique impulsar la persecución penal, lo que entre otras cosas se traduce en que el juez no puede aplicar poder punitivo superior al peticionado por el titular de la acción pública en tanto ésta se mantenga en los límites de la legalidad. Esta situación no fue respetada en el caso, pues el fiscal concordó con la defensa en base a lo establecido en la ley que la modalidad de cumplimiento no sería la privación dentro del establecimiento carcelario, lo que fue desconocido por la jueza imponiendo la ejecución efectiva que implica necesariamente una agravación que va más allá de lo pedido por la fiscalía.

---------- El segundo error lo comete el juez de ejecución cuando al efectuar el pertinente control de legalidad crea pretorianamente un obstáculo para el ejercicio de un derecho que no se encuentra en la ley pues afirma en forma abstracta, genérica y sin fundamento alguno que los institutos de la ley 24.660 en danza no son aplicables a los reincidentes, lo que transforma a lo decidió en una sentencia también claramente contraria a derecho.

---------- **3.** En cuanto a la competencia de este tribunal ella resulta clara dentro de las circunstancias excepcionalísimas establecidas por él en otras causas, al estar en juego la libertad locomotiva del imputado. Independientemente de ello, estimamos que la competencia de este tribunal es clara, toda vez que en definitiva se trata de revisar ampliamente lo resuelto por un tribunal de juicio sobre la pena en una sentencia condenatoria.

---------- **4.** Conforme lo anterior corresponde, en definitiva, revocar lo resuelto por la sentencia impugnada al ser la misma inválida por los vicios jurídicos señalados, disponiendo el cumplimiento de lo acordado en forma legal por las partes, especialmente la inmediata libertad del condenado en esta sede, remitiendo el conocimiento del caso al juez de ejecución competente para que haga operativa las demás condiciones pactadas.

----------5. Encuentro ajustado los honorarios fijados por el Juez Preopinante para la actuación, en esta etapa, del Defensor Particular Dr. M..----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente: ----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) DECLARAR LA NULIDAD** de lo resuelto por el Dr. Juez, Dr. Horacio Daniel YANGUELA en fecha 8 de noviembre de 2017, Registro Digital N° 3558/2017 OFIJUPM (Arts. 169 CCh; 25, 161 y ss y 387 del CPP).----------

---------- **II) DISPONER** la libertad del condenado **J. F. S.**, DNI 17.857.171, en la presente causa, remitiéndose copia de la sentencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que con la intervención de un Juez a cargo de la Ejecución Penal cite al condenado

y a las partes dentro del plazo de 10 días de recibida la sentencia y en audiencia se le imponga las condiciones de cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia registrada bajo el N° 3166/17 de la OFIJU PM.

---------- **III) ORDENAR** que el condenado J. F. S. constituya domicilio ante estos estrados a los efectos de realizar las notificaciones pertinentes.

---------- **IV) REGULAR** los honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular, Dr. A. O. M., en Ocho (8) Jus -Ley V N° 90, antes N° 4920 en conc. con Ley XIII N° 4, por su actuación en esta etapa.----------

---------- **V) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.). La presente es firmada por dos miembros del tribunal por impedimento ulterior del Señor Juez Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (art. 331 in fine del C.P.P.).

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

Omar Florencio MINATTA
Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 01/18 CPPM DEL AÑO 2018. CONSTE.-

Andrea M. BOREA
Secretaría de Cámara